A DESPACHO. Popayán, 08 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se recibió escrito del señor JORGE LUIS TORRES BALANTA y de los señores DICK ANDERSON y ANGIE TATIANA TORRES GOMAJOA. Sírvase Proveer.

PABLO ALEJANDRO REINOSO
Escribiente

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1123

PROCESO:	**Reajuste de Alimentos**
DEMANDANTE:	**DICK ANDERSON y ANGIE TATIANA TORRES GOMAJOA**
DEMANDADO:	**JORGE LUIS TORRES BALANTA**
RADICACIÓN:	**1900-131-10001-2008-00164-00**

Popayán, Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto N° 792 del 31 de mayo del año en curso, este despacho ordeno correr traslado a las partes, del escrito allegado por el subdirector financiero de CASUR, a través de sus respectivos correos electrónicos[1], concediéndoles un término de cinco (5) días para que se pronunciaran al respecto, aclarando si lo pretendido era la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor JORGE LUIS TORRES BALANTA, en consideración a que además se anexo petición elevada ante esa entidad, por parte del señor Jorge Luis Torres Balanta, en la que solicita levantar la medida cautelar ordenada por el despacho, a efecto de lo cual adjuntó acta de conciliación No. 018686 adelantada en el centro de Conciliación Municipal, Casa de la Justicia de Popayán.

Revisado el proceso se observa que mediante sentencia N.º 146 proferida el 19 de junio de 2008, este Juzgado homologó el acuerdo al que llegaron los progenitores de los otrora menores de edad DICK ANDERSON y ANGIE TATIANA TORRES GOMAJOA, reajustando la cuota alimentaria a cargo del señor JORGE LUIS TORRES BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.317.962, en favor de los citados jóvenes, en el equivalente al 40% del sueldo, sobresueldo, primas de junio y navidad, nivel ejecutivo, de orden público y demás que se le llegaren a reconocer, una vez

[1] *JORGE LUIS TORRES BALANTA, jorgeluis2208@hotmail.com; DICK ANDERSON dickandersontorresgomajoa@fumc.edu.co y ANGIEE TATIANA TORRES GOMAJO angiettorres0910@gmail.com.*

efectuados los descuentos de Ley y exceptuando la prima vacacional, se dispuso que **el mismo porcentaje las cesantías constituirían garantía de cumplimento para la cuota pactada** y se ordenó oficiar a los pagadores respectivos para que los descuentos se realizaran de nómina, comunicaciones que se surtieron mediante oficios No. 1380 y 1381 del 19 de junio de 2008.

Ahora bien, el subdirector financiero de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, allegó oficio a este despacho judicial para que se indique si a la fecha se debe levantar el descuento que, por concepto de alimentos, afecta las mesadas que por cuenta de CASUR recibe el señor JORGE LUIS TORRES BALANTA, **adjuntando copia de una petición radicada por parte del señor del señor Jorge Luis Torres Balanta, quien actúa como apoderado del señor JORGE LUIS TORRES BALANTA, donde solicita levantar la medida cautelar ordenada por este despacho judicial, y copia del Acta de acuerdo total Nro. 018686 adelantada el día 24 de abril de 2023 en el centro de conciliación Municipal – casa de la Justicia Popayan y firmada por la Conciliadora de dicha entidad, Dra. RUBEIDA MARIA MONTENEGRO con Tarjeta Profesional número 114.024 del C. S de la Judicatura**.

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación y a la vez la petición de levantamiento de mediad no fue aportado por las partes, el despacho corrió traslado del escrito tanto a los demandantes como al demandado, recepcionandose en el correo electrónico[2] pronunciamiento por parte del señor JORGE LUIS TORRES BALANTA, quien afirma que en efecto adelantó el trámite con sus hijos.

En cuanto a los jóvenes DICK ANDERSON y ANGIE TATIANA TORRES GOMAJOA, pese a que fueron debidamente notificados, inicialmente decidieron guardar silencio, sin embargo, de manera extemporánea, el treinta (30) de junio de los corrientes, optaron por radicar memorial en desacuerdo a lo firmado, exponiendo argumentos de tiempo, modo y lugar que respaldaban la solicitud contenida en dicho escrito alrededor de la no convalidación del acuerdo y la no retención de los dineros depositados a cuenta del Juzgado de manera posterior al acuerdo de conciliación suscrito en el mes de abril.

Ahora bien, el Despacho procede a verificar el acta de conciliación N° 018686 adelantada en el centro de conciliación Municipal – casa de la Justicia Popayán, en la cual, se vislumbra que el documento pre citado fue firmado por las partes, entiéndase el demandado, señor JORGE LUIS TORRES y los jóvenes demandantes, señores DICK ANDERSON y ANGIE TATIANA TORRES GOMAJOA, ante la conciliadora de la Casa de

[2] *Correo Electrónico Juzgado Primero Familia Circuito de Popayán – Ver Bandeja de entrada Jueves 15 de Junio de 2023 – Hora de Ingreso 2:58 pm*

la Justicia del Barrio Villa del Norte, quienes llegaron a un nuevo acuerdo consiste en:

1. **Respecto a la exoneración de la cuota alimentaria del beneficiario DICK ANDERSON TORRES GOMAJOA:**

Se tiene que el documento aportado fue debidamente firmado por las partes, en el caso particular, el señor DICK ANDERSON TORRES GOMAJOA, quien expresó que es su deseo exonerar a su progenitor de la cuota alimentaria impuesta por el Juzgado Primero de Familia de Popayán.

Ante dicha petición debe indicarse que el artículo 390 del CGP en su parágrafo 2, establece que las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, para el presente caso, se allega escrito, en el que el beneficiario de la cuota alimentaria, acepta expresamente la exoneración de la cuota alimentaria.

Adicionalmente, sobre este particular, tratándose de la obligación alimentaria **de los padres hacia los hijos mayores de edad**, la jurisprudencia constitucional entre otras en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

> *"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, **siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo**. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos **al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios'** (…).*
>
> *No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, **analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (…).*
>
> *Esta Corporación **ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible** (…)*
>
> *(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*
>
> *(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*
>
> *(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de*

la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos" (C.C. T-854 de 2012)

Aunado a lo anterior, La Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha considerado que ***la obligación alimentaria del padre frente a los hijos culmina cuando éstos han finalizado sus estudios técnicos o profesionales,*** *pues se presume que cuentan con las herramientas suficientes para laborar y proveerse su propia subsistencia, eso sí, excepto impedimento físico o mental del alimentista»* (CSJ STC3985-2020, jun. 26. Rad. 2020-00238).

Reafirmando de tal manera lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que, ***cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional [o técnico], es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo****, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente»* (STC. 28 may. 2007. Rad. 00129-01)".

Descendiendo al caso en concreto, el alimentario, **DICK ANDERSON TORRES GOMAJOA**, según su registro civil de nacimiento**, nació el veintitrés (23) de febrero de 1998**, siendo a la fecha, mayor de edad ya que **cuenta con 25 años**, por lo cual se configura una causal para exonerar la cuota de alimentos toda vez que según la Corte Constitucional esta obligación "*Por regla general, **hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años**, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo*"

Aunado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que demuestre que el beneficiario de alimentos tenga algún impedimento físico o mental para subsistir por sí mismo, por el contrario, **existe la manifestación de que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su padre.**

Así las cosas, advierte este despacho judicial que la petición elevada por las partes es procedente, toda vez que está demostrado al interior del proceso con el registro de nacimiento de **DICK ANDERSON TORRES GOMAJOA**, que ha superado ampliamente la mayoría de edad (25 años), no tiene impedimento para subsistir por sus propios medios y, de manera libre y voluntaria ha expresado que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, por ende, han desaparecido las circunstancias que motivaron la fijación de dicha cuota al tenor de lo regulado en el

artículo 422 del Código Civil, **como consecuencia se accederá a la exoneración rogada, toda vez que el alimentario puede renunciar a tal derecho**.

En virtud de lo anterior, se establece que la exoneración de la cuota fijada en favor de **DICK ANDERSON TORRES GOMAJOA,** rige a partir del mes de mayo del año 2023.

2. **Frente a la cuota alimentaria de la joven ANGIE TATIANA TORRES GOMAJOA**:

Conforme al acuerdo aportado, se tiene que la cuota alimentaria fijada en favor de ANGIE TATIANA TORRES GOMAJOA quedo de la siguiente manera:

- ✓ **<u>Cuota mensual:</u>** El señor JORGE LUIS TORRES BALANTA, suministrará una cuota mensual dentro de los primos cinco (5) días de cada mes, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) la cual será entregada directamente por el alimentante a la beneficiaria. Adicionalmente, en Junio y en Diciembre le entregará una cuota de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000). La cuota alimentaria, será reajustada en enero de cada año de acuerdo con el reajuste anual del salario mínimo mensual legal vigente.
- ✓ **<u>Cuota adicional:</u>** El señor JORGE LUIS TORRES BALANTA, suministrará una cuota mensual adicional de CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000) por seis (6) meses, es decir, desde el mes de mayo y hasta el mes de octubre de 2023.

Conforme a lo anterior, atendiendo que la solicitud presentada por el Demandado, resulta procedente, pues dicha acta de conciliación goza de presunción de legalidad y validez, en la cual las partes de manera voluntaria y de común acuerdo, decidieron reajustar la cuota alimentaria previamente fijada, por tanto el Despacho no puede desconocer dicho acuerdo, más cuando se realizó ante autoridad competente y a través de uno de los mecanismos dispuestos para ello, como lo es la Conciliación extrajudicial, regulada por la Ley 2220 de 2022, por lo que esta autoridad judicial, accederá a dicha modificación.

3. **Respecto al levantamiento de las medidas cautelares:**

De conformidad con el documento aportado, se tiene que las partes han acordado modificar la forma de pago de la cuota alimentaria fijada en favor de ANGIE TATIANA TORRES GOMAJOA, la cual, se estipulo será entregada directamente por el alimentante a la beneficiaria, aceptando esta última que se cancelen todas las medidas que fueron decretadas con ocasión del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente y que las mismas partes han decidido que dicha forma de pago les es más beneficiosa, el Juzgado accederá a dicha

modificación. No obstante debe advertirse al señor TORRES BALANTA que si incurre en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, previa petición de la parte interesada, se procederá nuevamente al descuento de la misma por nómina y se dará aviso a la autoridad respectiva a fin de impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente de cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo, sin perjuicio de la acción penal que la beneficiaria pueda adelantar, al igual que será reportado en el registro deudores alimentarios morosos REDAN, conforme la ley 2097 del 2 de julio de 2021.

En lo que respecta al escrito presentado por los señores DICK ANDERSON y ANGIE TATIANA TORRES GOMAJOA (hermanos hoy mayores) manifestando posterior al acuerdo suscrito con el señor TORRES BALANTA (padre), resulta pertinente que el Despacho, precise en armonía de lo señalado en líneas anteriores, que dicho acuerdo, se llevó a cabo ante autoridad competente haciendo uso del mecanismo alternativo de solución de conflictos -conciliación- mismo que se precisa como requisito de procedibilidad para acudir al aparato judicial en los asuntos relacionados con alimentos, por lo cual, dicho acuerdo, goza de validez y se encuentra cobijado por el principio de legalidad, por tanto este estrado judicial, no puede desconocer el mismo.

Ahora bien, los beneficiarios en caso de que persista su inconformidad tienen el derecho, si así lo estiman conveniente de acudir nuevamente a la vía de la conciliación para modificar el acuerdo suscrito con el obligado, así como, cuentan con los mecanismos legales del caso para impetrar un nuevo proceso de alimentos en contra del señor TORRES BALANTA, en busca de regular nuevamente la cuota alimentaria.

Finalmente, habiéndose analizado cada una de las peticiones y/o acuerdos alcanzados entre las partes, advierte este despacho judicial que las mismas son procedentes, por lo cual se dispondrá homologar dicho acuerdo.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, **CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: **HOMOLOGAR EL ACUERDO conciliatorio** celebrado por las partes, en la Casa de la Justicia del Barrio Villa del Norte, el día 17 de marzo de 2023, conforme al documento allegado a este despacho

SEGUNDO: EXONERAR a partir del mes de mayo del año 2023, al señor **JORGE LUIS TORRES BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.317.962 de la cuota alimentaria fijada en sentencia No 146 proferida el 19 de junio de 2008, en favor del señor **DICK ANDERSON TORRES GOMAJOA**, identificado con C.C. 1.061.8007.532 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MODIFICAR el monto y la forma de pago de las cuotas alimentarias mensuales y las adicionales fijadas en favor de ANGIE TATIANA TORRES GOMAJOA las cuales quedarán así:

- ✓ **Cuota mensual:** El señor JORGE LUIS TORRES BALANTA, suministrará una cuota mensual dentro de los primos cinco (5) días de cada mes, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) la cual será entregada directamente por el alimentante a la beneficiaria. Adicionalmente, en Junio y en Diciembre le entregará una cuota de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000). La cuota alimentaria, será reajustada en enero de cada año de acuerdo con el reajuste anual del salario mínimo mensual legal vigente.

- ✓ **Cuota adicional:** El señor JORGE LUIS TORRES BALANTA, suministrará una cuota mensual adicional de CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000) por seis (6) meses, es decir, desde el mes de mayo y hasta el mes de octubre de 2023.

CUARTO: AUTORIZAR la devolución de los depósitos que se encuentren a la fecha de la presente providencia y con posterioridad al mes de mayo de 2023 en poder del Despacho, en favor del señor **JORGE LUIS TORRES BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.317.962.

QUINTO: ORDENAR el pago de los depósitos que se encuentren a la fecha de la presente providencia y con posterioridad al mes de mayo de 2023 en poder del Despacho en favor del señor **JORGE LUIS TORRES BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.317.962.

SEXTO: LEVANTAR todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: Cumplido lo anterior y previas anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

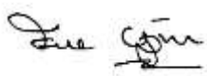

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2008-164